



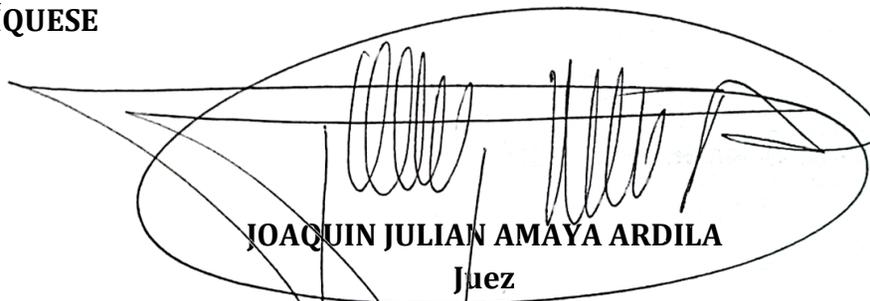
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la señora MARIA ALICIA CASTRO VALERO (fl. 707), por medio del cual solicita «señalar nueva fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos adicionales», el Despacho no accede a ello, como quiera que su solicitud resulta improcedente. Memórese que la señora MARIA ALICIA, no fue parte del proceso de sucesión que en este Estrado Judicial se tramita, como quiera que no fue convocada como heredera, aun ostentado dicha calidad, y que fue precisamente ello lo que motivo su escrito de nulidad.

En consecuencia, deberá esta, si a bien lo tiene, acudir a la acción de petición de herencia o a la acción que considere pertinente, para que se reconozca el derecho que esta tiene sobre la masa herencial de la causante CARMEN ALICIA VALERO DE CASTRO.

NOTIFÍQUESE

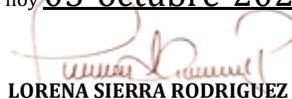


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a2e25a9e3533d9f20238ef1285a61384f1f3fb3ec5ffab3eff4d55f1fc939f82](https://www.cajudicial.gov.co/verificacion/a2e25a9e3533d9f20238ef1285a61384f1f3fb3ec5ffab3eff4d55f1fc939f82)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

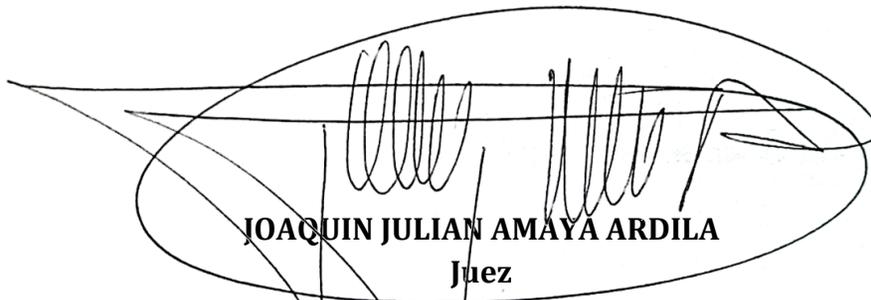


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 06 de marzo de 2017, se aprobó el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA VALERO DE CASTRO, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la protocolización de aquel; en consecuencia, se REQUIERE al apoderado de los señores Carlos, Blanca Inés y Olga Lucía Castro Valero, para que acredite dentro de plenario la inscripción del trabajo de partición, aportando la respectiva escritura pública junto con el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **05-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edb53498b2dafba71c660362ec76a84262febe44f2147fb9892828cda7cc514**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



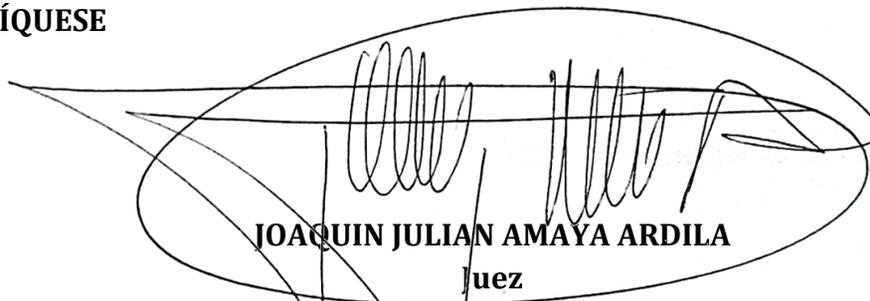
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar al Juzgado, sobre el trámite dado al Oficio No. 1641/2019, retirado por el profesional del derecho el 31 de julio de 2019, ya que de las documentales que obran en el expediente no existe prueba de radicación del mismo ante la entidad a que iba dirigido, como tampoco nunca se tuvo respuesta por parte de la SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, sobre si el vehículo fue aprehendido nuevamente.

En consecuencia, se le concede un término de treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, para el cumplimiento de la carga impuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e6ed6507cab2feca09da62fb437bb0abaa672412259c341ec58ea421897ac**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

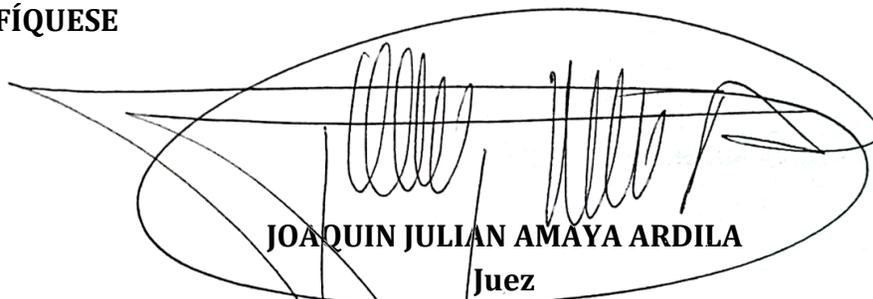
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 82 C.2), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516298, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, por parte del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (fl. 142 C.2).

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03dc8a9c98674bac577a4b40a9a537bdafd5457c5e29ecb07ed826a6d87f1e2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



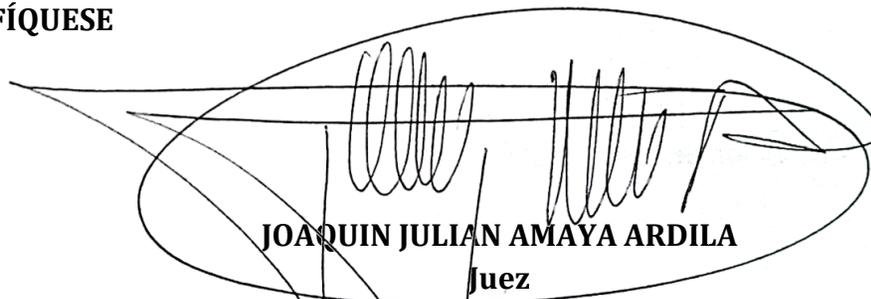
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la ejecutante (Fls. 185 al 187 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa3de55dcf9f808a9fb47bd68374e8672e4e5a770381cdf4a554784d6ddb6**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al memorial del apoderado del demandado (fl. 192), por medio del cual formula Recurso de Reposición en subsidio Apelación, en contra el auto por medio del cual se ordena correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que *“[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el apoderado demandante, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de argumentos que lo sustenten. En la solicitud el apoderado se remite a formular unos reparos en cuanto a que no se le corrió traslado por la parte contraria del avalúo presentado y que era una obligación por parte de éste haberlo realizado, cuando precisamente el auto que esta recurriendo de forma incorrecta, se le estaba corriendo el aludido traslado, y en lugar de solicitar al Despacho copia de aquel, como quiera que el expediente se encuentra en digital, formula un recurso a todas luces improcedente.

Así, como no se expone al Juzgado ninguna razón o motivo, por la cual, la decisión adoptada en la providencia recurrida, no se encuentra ajustada a derecho, no habrá lugar al estudio del mecanismo horizontal.

Ahora bien, y en gracia de discusión frente a lo expuesto por el apoderado en su escrito, el artículo 444 del C.G.P., dispone en su numeral 2°, que *«[d]e los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días»*.

Luego, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo transcrito, es que corre el traslado a la contraparte mediante auto del 08 de septiembre ogaño, porque así lo dispone la norma citada.

El abogado indica que *«La norma obliga a las partes a reenviar los correos correspondientes a sus solicitudes»*, sin indicar a que norma se refiere. No obstante, sin con ello se alude a lo dispuesto en el artículo 9° párrafo único de la Ley 2213 de 2022¹,

¹ Artículo 9]. Notificación por estado y traslados
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se

lo allí dispuesto es facultativo, y solo en dicho caso es que se entiende surtido el traslado transcurridos dos días después del envío del mensaje de datos al canal digital de la contraparte, como en el presente caso no se envió el avalúo, pues simplemente el Despacho corrió el traslado mediante auto, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 444 *ejusdem*.

Sumado a lo anterior, el abogado de la ejecutante, atendiendo los reparos del abogado de la ejecutada, procedió a remitir al correo electrónico de este último el avalúo, el día 19 de septiembre del año que avanza (fl. 194), el cual a su vez remitió con copia al correo del Despacho, y no obstante ello, el representante judicial de la demandada a la fecha tampoco se pronunció en contra del avalúo, habiendo podido hacerlo, ya que contaba con el mismo.

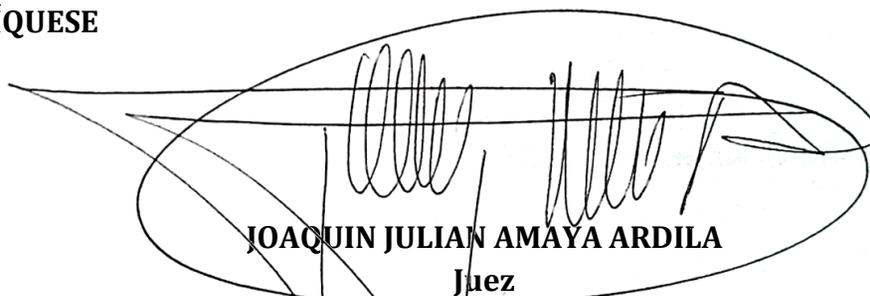
Así entonces, lo que el Juzgado advierte es una practica dilatoria por el togado de la pasiva, la cual no puede ser admitida por el Suscrito, al presentarse un escrito completamente inconducente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio el de apelación, instaurado contra la providencia del 08 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **05-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262a1ae374133ef67544ebb5fad8e03466f3b8dc8e9e1d61725bdce74e558fe**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

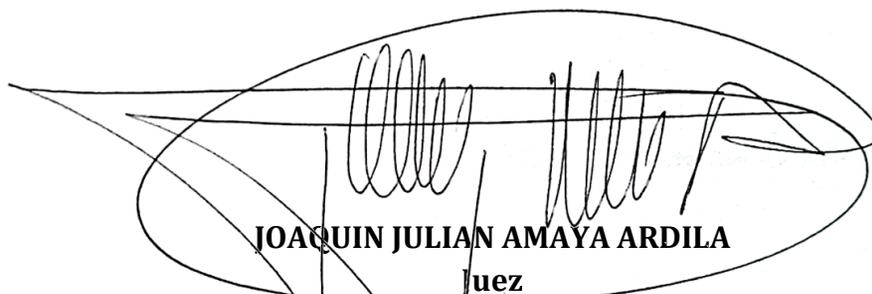


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 45 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 41 y 43 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d17300a86093574ee03a0b48928b346389a432435c7324306da789fb767ab**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

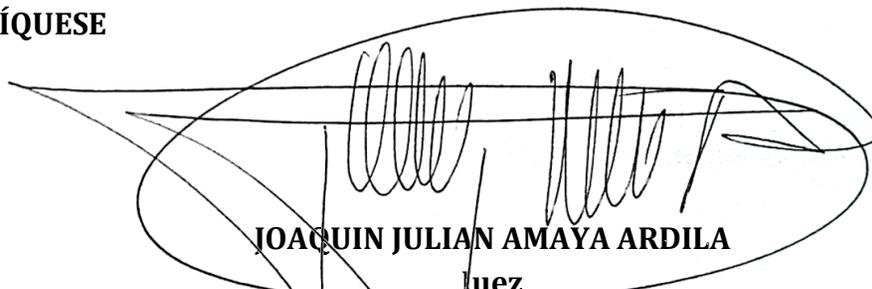


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 50 C.1), el Despacho no la tiene en cuenta, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 42 y 44 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4º art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy **05-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa040ec07ec782df4659817f613048dea853073b7cb2dc2b791991a39f7117c**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el abogado, IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN, no se posesionó en el cargo designado por medio de auto del 28 de julio del presente año (fl. 111 C.1), y pese haber sido requerido mediante auto anterior, el Despacho dispondrá su RELEVO y COMPULSARA copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su encargo. Lo anterior, como quiera que pese a que el citado, manifiesta estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, no acredita tal situación.

Respecto a lo manifestado por el profesional del derecho, en el escrito que respondió al requerimiento de fecha 9 de septiembre del presente año, se le pone de presente al togado, que el Despacho no desconoce el principio de buena fe, tal y como este lo refiere. El Juez está facultado para pedir a las partes aclaración frente a sus escritos y hacer los requerimientos que estime pertinentes (art. 43 núm. 3 del CGP); además, de corresponderle al designado acreditar lo manifestado por este, de encontrarse actuando en un total de nueve procesos como defensor de oficio, según lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.¹

Así, revisados los documentos aportados con el escrito en donde no acepta el cargo designado y refiere estar actuando en un total de nueve procesos (fl. 119 al 134), se tiene que frente a los procesos con radicado No. 2017-325, 2017,77 y 2020-157, no obra prueba alguna. Y respecto a los radicados con numero 2015-92, 2016-1008 y 2018-192, solo se aporta la providencia de designación y el acta de notificación, que datan de octubre de 2018 y diciembre de 2019; por lo que al Despacho requerirlo para que allegara certificación de cada uno de los procesos en los que manifestaba estar actuando, no resulta ninguna carga desproporcionada, ni caprichosa.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su relevo y procederá a designar un nuevo curador, con la consecuencia ya dispuesta, de compulsar copias al abogado DAZA ORTEGÓN, como quiera que este no acepto el cargo dentro del término concedido y no acredita estar actuando en más de cinco procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* al abogado, IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN.

2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al abogado, IVAN DARIO DAZA

¹ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resaltado por el Juzgado)

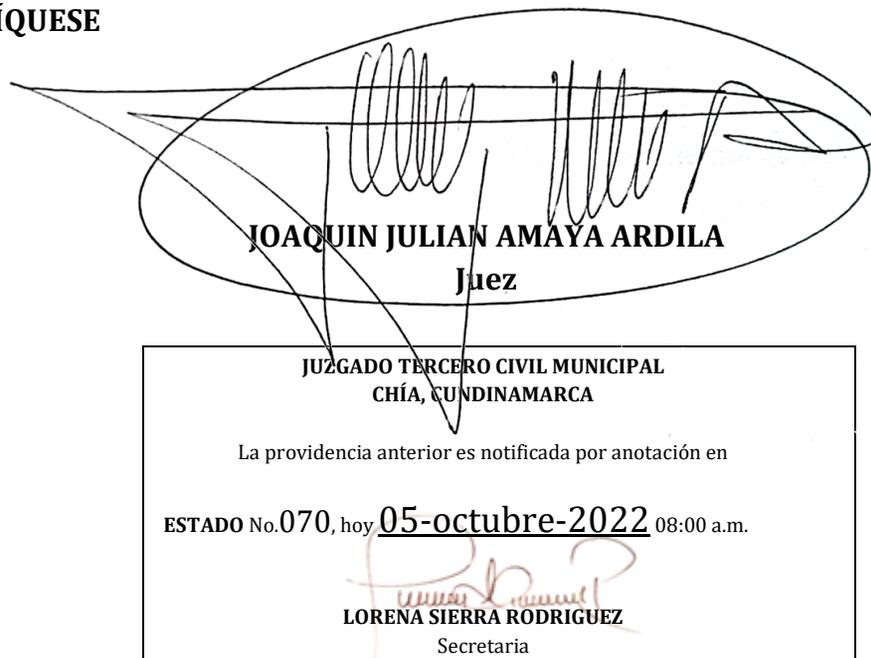
ORTEGÓN, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador *Ad-Litem* que es de forzosa aceptación.

Por secretaria, procédase de conformidad.

3.- **DESIGNAR** al Dr. MILTON ALBERTO VALENCIA HERRERA ², abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO ZAMBRANO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad7cc8c6ca105bfec14bad2ae7000925e97964279484491972f0d245026ec6**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:17 PM

² Exp. 2017-00322

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

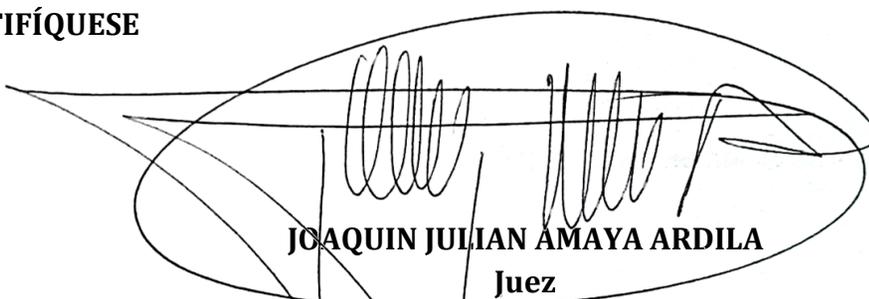
SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día VEINTITRES (23) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20325524.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$205.850.000 (Fl. 77), por lo que la cuota parte a rematarse corresponde a la suma de \$102.925.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa578dd589ad1c694fa150c8a5c6f5d6343bac6cb71221d54f07b6f2ffd2ef**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



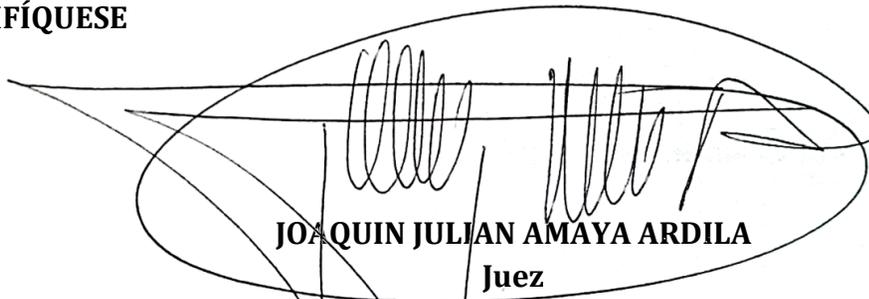
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Presentada solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e7f314635bd626702af139b0defc901aa34c59ed0c321fc8a7d56475450e26

Documento generado en 04/10/2022 11:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Se allega escrito por parte de la apoderada de los demandados, mediante el cual solicita «decretar la *NULIDAD PARCIAL a partir de su actuación de fecha 17 de mayo de 2022*».

Del estudio del escrito, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, no se invoca causal alguna de las prescritas en la norma, lo cual conduce al RECHAZO DE PLANO de la misma al tenor del artículo 135 inciso final del C.G.P.

Así mismo, de la revisión oficiosa del proceso se encuentra que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el artículo 29 Superior, como en las normas pertinentes de carácter legal.

Ahora, en gracia de discusión, los hechos narrados en el escrito no constituyen causal de nulidad alguna, si existieron irregularidades estas debieron haber sido advertidas o se debieron haber formulado los mecanismos que para el efecto dispone el estatuto procesal general en caso de discrepancia, como son los recursos. Y si bien sobre el final del escrito se dice: «*El numeral 5° del Art. 133 del C. G. del P., dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*», lo narrado no guarda ninguna relación con lo dispuesto por el citado numeral y del estudio del expediente se advierte que no se ha omitido oportunidad probatoria alguna.

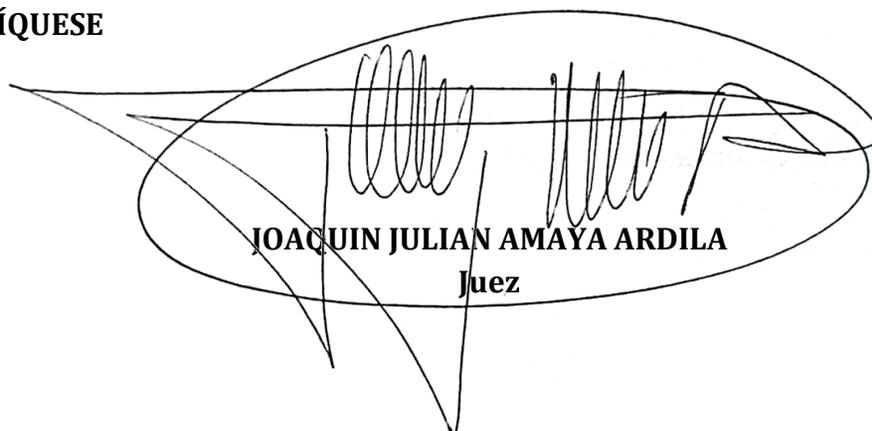
Luego, las aseveraciones de la apoderada de los demandados, carecen de todo sustento, y si ha existido un descuido con el trámite es por un actuar negligente del demandado y por desconocimiento de las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano el escrito mediante el cual se pretendía formular una causal nulidad, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36439bf6475d3467bd5f1a1dbeb996fb6c52224fc8cc0b3c52b5d877bee7586**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:16 PM

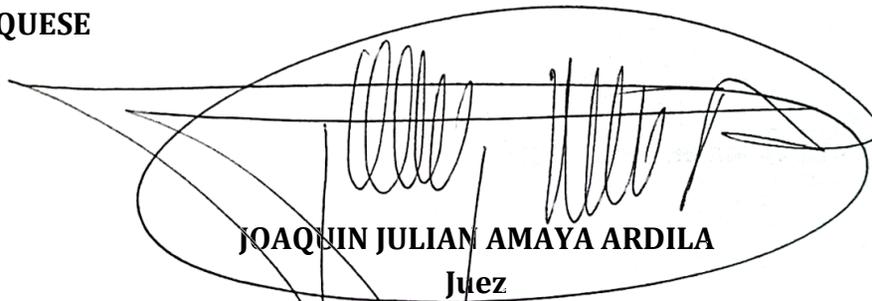
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 29)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476b9ca8a56c50302e218f77def036a0bf9f2344100228a7e4c37c1fa9ecf08**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



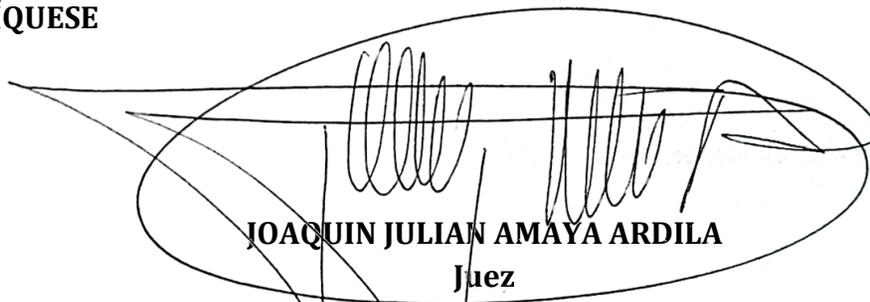
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA. Lo anterior, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento sobre las resueltas de aquel.

Por secretaria, envíese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376572f7ed4af5280e3cc344c5757d928de5607755e6369e51e697ae530c7de**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, CLARA CUÉLLAR REYES, en contra de la providencia adiada el 02 de agosto de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual expone como argumentos que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. Que al tratarse el presente proceso de un declarativo en donde en donde se formularon pretensiones de contenido pecuniario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° literal a) del Acuerdo *ejusdem*, debiéndose fijar un monto entre el 5% y el 15% de lo pedido, sugiriendo, un monto del 15%.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual, dentro de la oportunidad concedida al efecto, no se manifestó.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*”.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 03 de agosto de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 08 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 05 de agosto del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 02 de agosto del año que avanza, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, dentro de la cual, se encuentra la condena por agencias en derecho, la cual se había fijado en la suma de \$1.000.000 pesos, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Señala el recurrente que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. Que al tratarse el presente proceso de un declarativo en donde en donde se formularon pretensiones de contenido pecuniario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° literal a) del Acuerdo *ejusdem*, debiéndose fijar un monto entre el 5% y el 15% de lo pedido, sugiriendo, de ser posible el monto del 15%.

En efecto, en el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem*, establece que: «Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

En el presente caso el Despacho, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos, equivalente un (1) SMMLV, aplicando lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, suma que se encuentra aprobada por el Juzgado.

Así las cosas, considera el Despacho que se hace necesario fijar nuevamente el valor de las agencias en derecho, atendiendo a los criterios que dispone la norma¹ y no bajos los que fueron fijadas; así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, un declarativo de mínima cuantía, en donde se formularon pretensiones pecuniarias; la calidad y duración de la gestión, los dos apoderado de las demandadas logran derrumbar las pretensiones de la demanda, lo que vislumbra una gestión diligente.

Ahora, el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en su artículo 5°, establece las tarifas de agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía. Para los procesos declarativos en única instancia señala como tarifa: «a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido, y b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.»

Así las cosas, se fijará como agencias en derecho un porcentaje del 12% de lo pedido en las pretensiones de la demanda², esto es, la suma de \$2.895.600 pesos, accediendo con ello a la reposición deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado el 02 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar la suma de \$2.895.600, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016 y lo acá expuesto. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

¹ **ARTÍCULO 5°.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

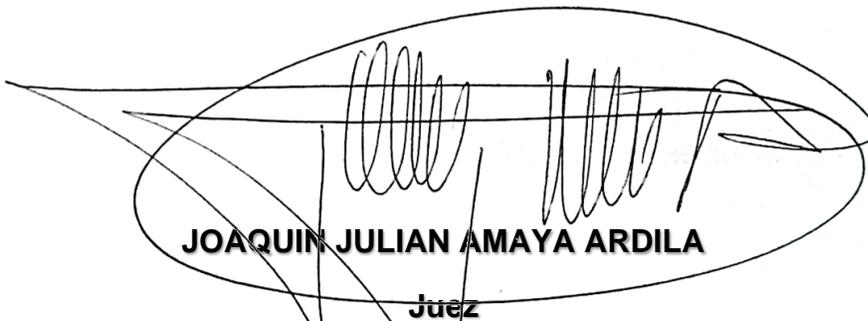
En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
(Resaltado Juzgado)

² PRETENSIONES

TERCERO: En caso de renuencia de las demandadas a rendir las cuentas ordenadas IMPARTIR APROBACIÓN Y ACUERDO a las cuentas y estimaciones efectuadas en los hechos de esta conciliación las cuales se estiman superiores EN VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/cte (\$24.130.000), actualizando la autorización de las sumas a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy _05-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdded6bcc06150984c83a07d32e7bc398a1df31c6b6ac29b951934712e227ef**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:32 PM

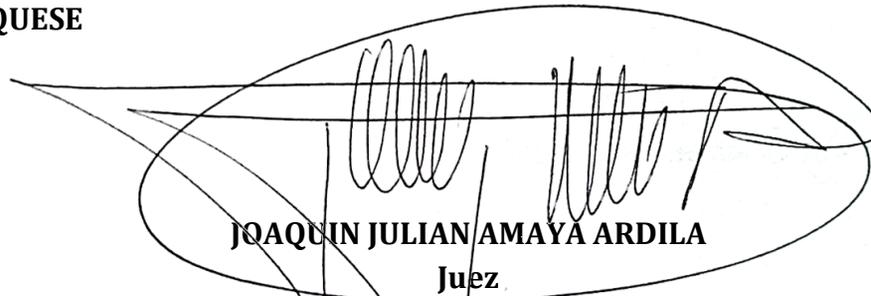
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 71)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650c9701f152b1de3a069c90cf2a2d03c3e6e64561c4142bc1d2ceae5a7f38e3

Documento generado en 04/10/2022 11:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

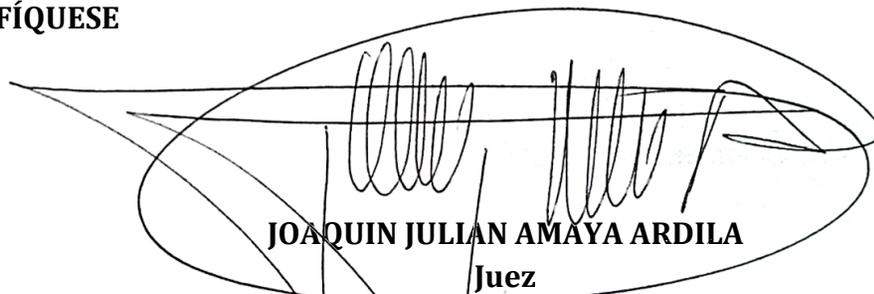
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 29 de junio del presente año, se dispuso Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informara al Juzgado si el señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.271.789, tenía sociedad conyugal vigente; en caso afirmativo, se informara el nombre complete y documento de identidad de la cónyuge.

El ente gubernamental informó que el señor SEGURA LABRADOR, registra vinculo matrimonial con la señora GLORIA YANETH DIAZ TOLEDO, identificada con C.C. No. 51.571.413, bajo numero serial 1625425, registrado en la Notaría 20 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P., que la parte demandante con la información suministrada allegue certificado de matrimonio, para que obre en el expediente la prueba del vínculo de la señora DIAZ TOLEDO, con el demandado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d9c09fb594ddcc9946e2c5910db075a9a2c14e6a2db4940b4b3ea24d3e765**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

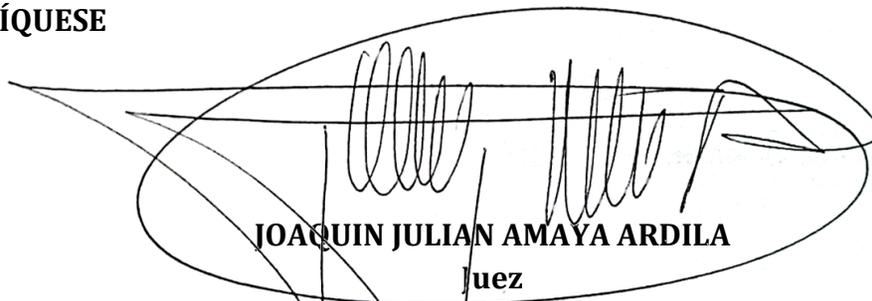
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 19 de agosto del presente año, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, de lo ordenado a la administración del CENTRO COMERCIAL EXPOCHIA, obra respuesta en el expediente, vista a folio 118; y de lo solicitado al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, aun no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se OFICIE a la referida sede judicial, para que, en el término de 10 días, allegue la información solicitada mediante Oficio No. 01713 del 15 de septiembre del año en curso.

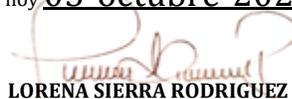
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9676b7f5c238e1cec7cf5ac9b21e72aaa46d257b54546e21eb44b04ab4dab2e1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

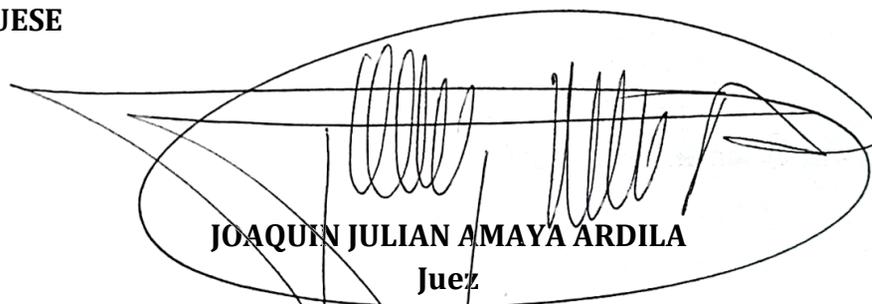
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 24 de marzo del presente año, se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas AFW 97C, propiedad del demandado, WEINERT JOAN MENDEZ MENDEZ. En respuesta a la anterior medida cautelar, la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., no acató la medida judicial debido a que el demandado no es el propietario del vehículo (fl. 13 C.2).

Así, revisado el certificado de tradición aportado al momento de deprecar la medida (fl 1), se advierte por el Despacho que el numero de la placa se transcribió en forma incorrecta, razón por la cual la medida fue rechaza.

En consecuencia, se dispone que por secretaria, se vuelva a OFICIAR a la Secretaria de movilidad de Bogotá D.C., corrigiendo la placa de la motocicleta a embargar, siendo lo correcto **AFW 79C**, propiedad de WEINERT JOAN MENDEZ MENDEZ.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f660c33ab07f8c1a46dae58975d4f1056f2a0a3a6ff454bc6befa5e82952c**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

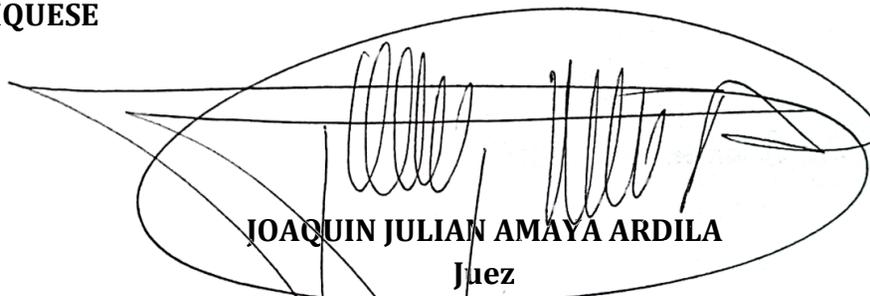


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 77 y 83)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91cbb6f9be56c3939d6a8355b8a1ec86bce24b42b621cf7f4ae2738df6b1c9d**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

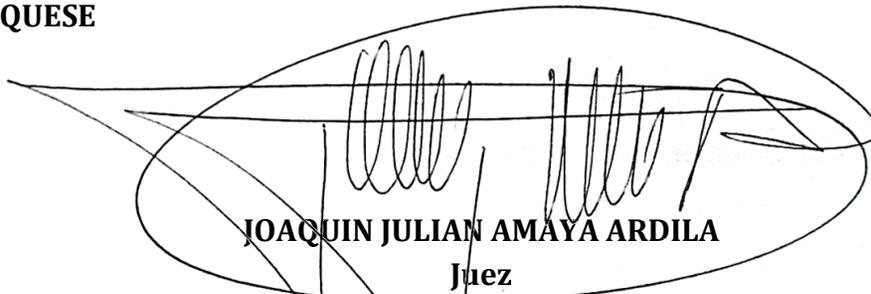


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda que antecede, previo acceder a esta, deberá el señor SILVIO ALEJANDRO REYES JOTA, quien dice actuar en calidad de representante legal de la demandante, allegar certificado en donde conste la calidad en que dice intervenir o en su defecto, presentar su solicitud por medio del apoderado reconocido en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee3527019c1412c3433a8a7dd91285b07185d8e74349c647cfa64b7d01b812**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0041**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

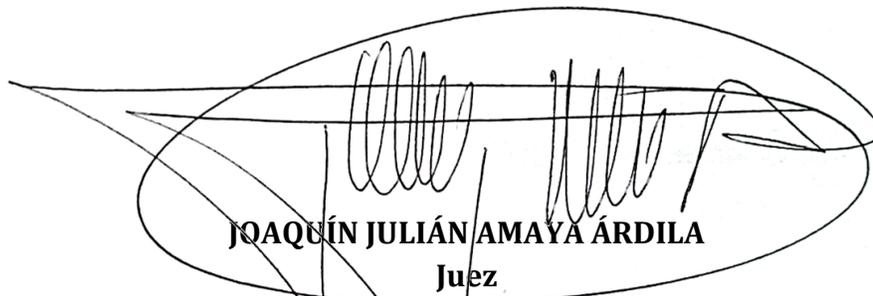
Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **veintidós (22)**, del mes de **noviembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20794554 y 50N-20794757, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Designar como secuestre a **TRANSLUGON LTDA**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de 8 SMDLV por cada inmueble. *Secretaria proceda de conformidad.*

Téngase en cuenta que actúa como apoderada demandante la Dra. MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO.

Finalmente, REQUIÉRASE al interesado para que el día de la diligencia, aporte certificados de tradición actualizados de los inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8f3d5a97611fc98059064971c1fb5925a817dea9749d2a4107dbd47be831e**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00126
DEMANDANTE: HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA
DEMANDADO: FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO
CORTES VILLANUEVA
SENT. ANTICIPADA: - 42 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora, HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores, FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA, como arrendadora, y los señores, FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, como arrendatarios, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 17 No. 10-47/49 del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, de los cánones que se siguieren causando y mora en el pago del servicio de agua.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso², y si bien contestaron la misma, aportando los pagos de los cánones de los meses que en la demanda se aduce adeudan (septiembre a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022), dicha carga se atendió de forma incompleta, como quiera que no se realizaron los pagos a órdenes del Juzgado de los cánones causados durante el curso del proceso (abril a septiembre de 2022), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P³. Razón por la cual, dejaron de ser escuchados⁴.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo

¹ Folio 22 C.1

² Folio 111 C.1

³ Artículo 384. (...) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

⁴ Folio 131 C.1

interlocutorio no ata al Juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

La señora HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadora, y los señores, FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, como arrendatarios, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la calle 17 No. 10-47/49 del municipio de Chía, Cundinamarca, en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA, como arrendadora, y los señores, FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, como arrendatarios. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde los meses de septiembre a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, de los cánones que se siguieren causando y mora en el pago del servicio de agua, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, dejó de ser escuchado en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

De igual forma, encuentra el Despacho procedente ordenar el pago de la cláusula penal, esto, por cuanto el contrato de arrendamiento así lo estipuló en su cláusula décima, de que la partes quedaban facultadas para el cobro de la pena, sin perjuicio del cobro de la renta y de los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento.

Al respecto, establece el artículo 1594 del Código Civil, que *«[a]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.»*; así, como en el presente caso, las partes acordaron, la exigencia de ambas prerrogativas, por lo que, como se dijo, es procedente conceder el pago de lo pactado como cláusula penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora, HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA, como arrendadora, y los señores, FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ y HUMBERTO

CORTES VILLANUEVA, como arrendatarios, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-47/49 del municipio de Chía, Cundinamarca.

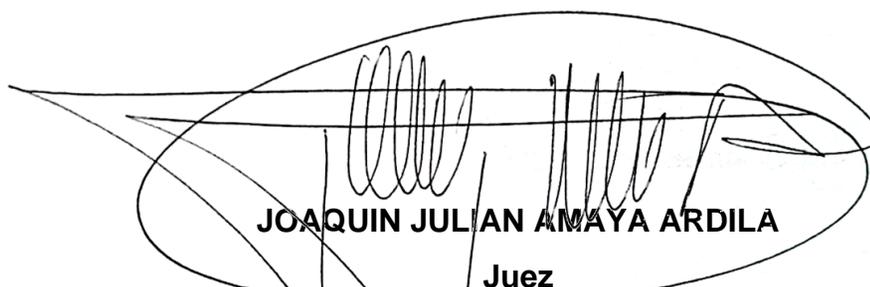
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: Se condena al pago de la cláusula penal pactada, por el incumplimiento acá dispuesto, en el equivalente a dos cánones mensuales de arrendamiento. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.00.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy **05-octubre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2628373051d824ae8d2c5c12d64feb93e4aff302e83d5bcfd8addeb17ba00bf**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



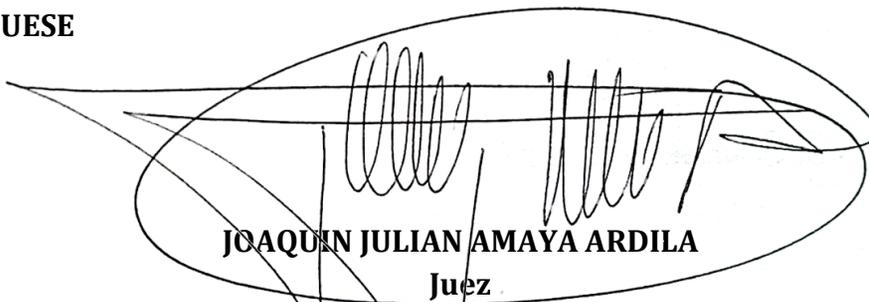
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 6 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si la demandada, CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.611.253, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830555af82af0e89c2c4c18df35f502fb9fb3040e4f163bf39629d2d757bac71

Documento generado en 04/10/2022 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

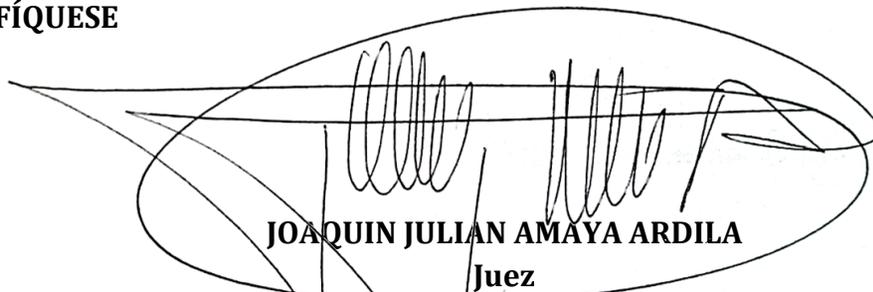
En atención a la solicitud de medida cautelar, como quiera que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda, y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-253716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1824af94dc9ea5dcae309baf40273d9a0399c26e18f34c6cc80f0e77dabbea5**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



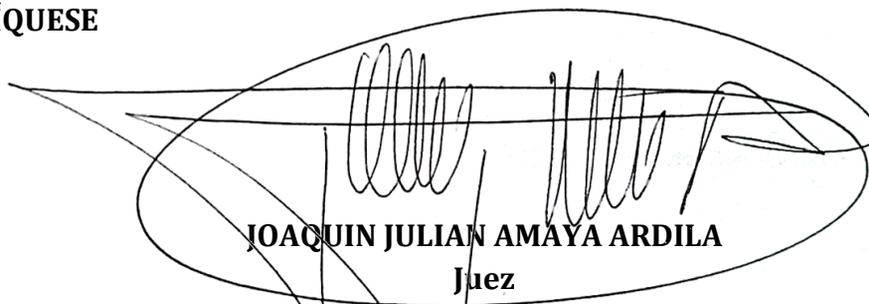
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa RZU 351 de propiedad del ejecutado (Fl. 16), y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, **y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.**

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a5fab70d5518037e6d793217c81bbae2be73634e36f9503d7a63ca0738e2c**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



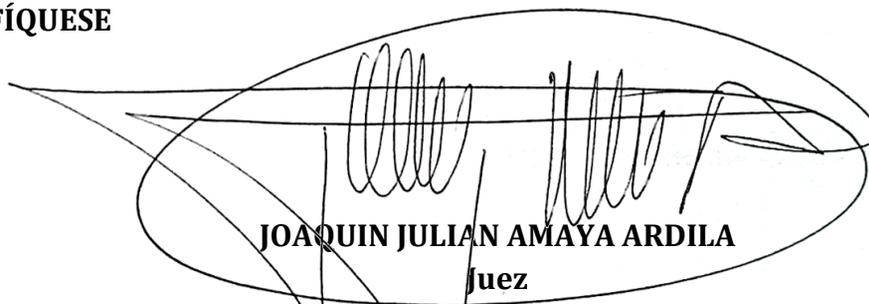
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa APH 795 de propiedad del ejecutado (Fl. 11), y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, **y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.**

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd94e9d90efa7f1b8559f1d4e3714993802e0e5b9b4a019aec787ad1e03784c**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

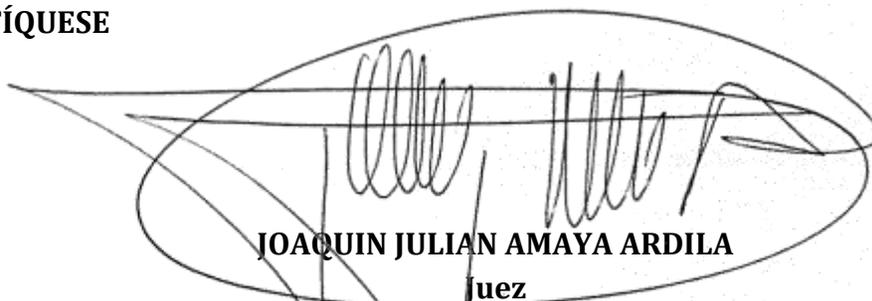
Chía, cuatro (4) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 2 del C.2., de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y retención del treinta y cinco (35%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar, a que tenga derecho el demandado, JAMES ADONAI TIBAQUIRA PINZÓN, como empleado de la empresa CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES. Límitese la medida a la suma de \$32.000.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.070, hoy 05-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

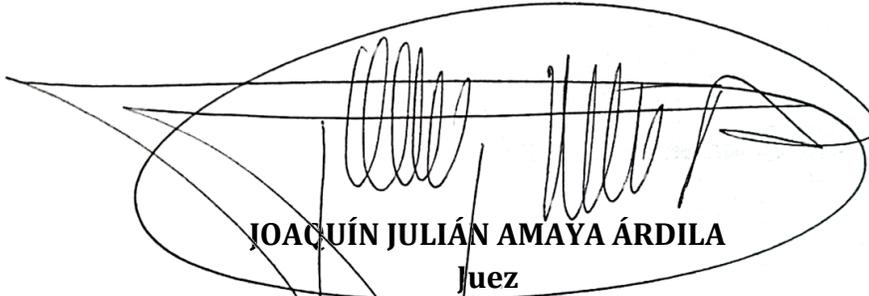
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0070</u> hoy <u>5-octubre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467accf74c05a3d326e590051b98e44541664e01e41b4d1f3ebd4abe3032a6d**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

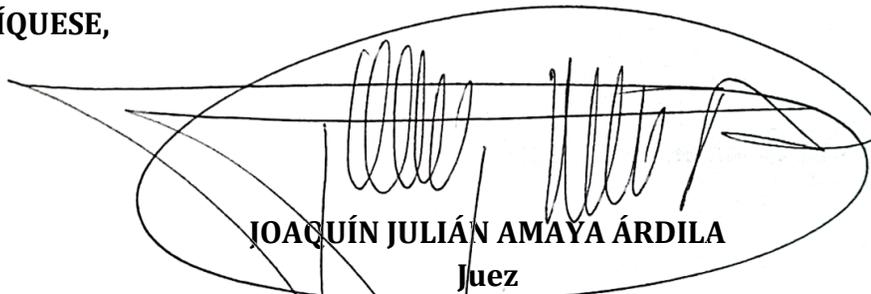
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06e1fe167c017a5ce533af209c12f4163e4c2489fd85f3ed28a0cf98f9e92e**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **LUIS CARLOS DIMATE** y **CARLOS CAMILO DIMATE ORTIZ** en contra de **EDWIN PABÓN GUALTEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital del pagaré No. 01, que debía ser cancelado el 17 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 002

1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital del pagaré No. 02, que debía ser cancelado el 17 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 003

1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital del pagaré No. 02, que debía ser cancelado el 17 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

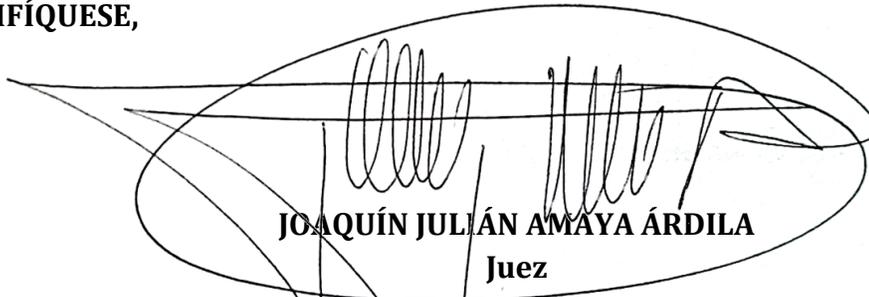
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO, posterior SECUESTRO, del inmueble de identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20476297, comunicando para tal efecto al registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy **5-octubre-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3821e730ad1c1e8f349e141bd693878c8225256184296fa4132fd30891b8094**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

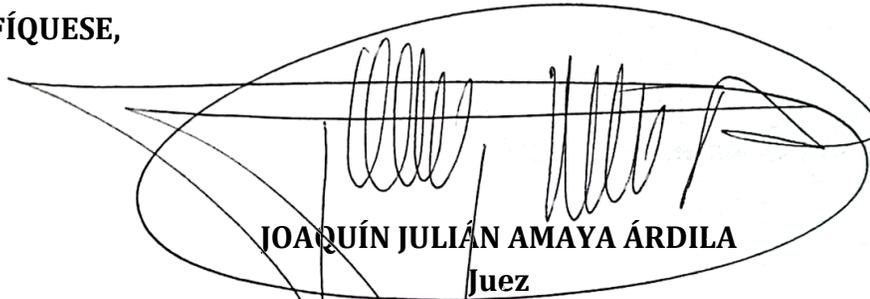
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5becd412ad88e32180adae582b5810a7e845d2246b07c8119025a948fe3f871**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

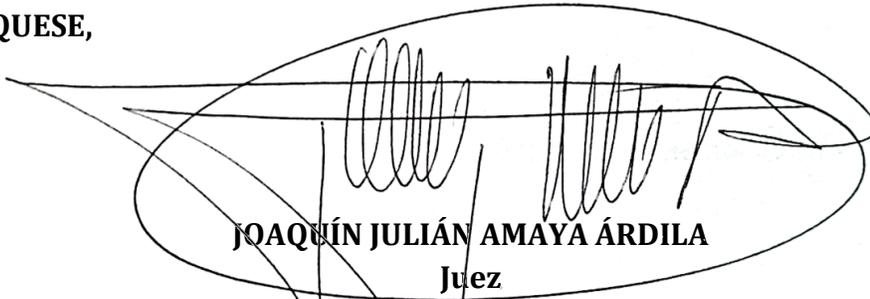
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5f000efc602f5b9adbc54dad1500bc5e12242f8c638fb208cc598cc1007f7**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

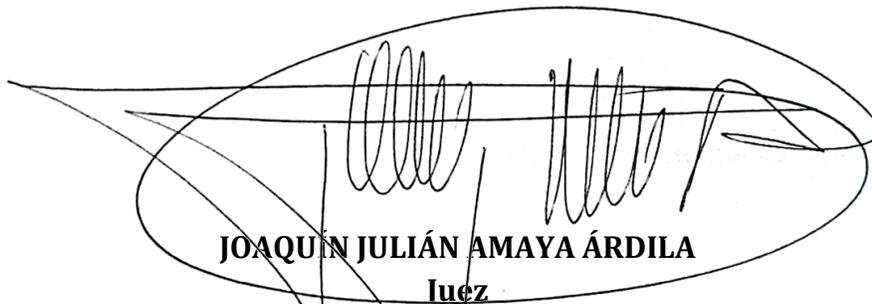
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf35556060d639571c9302a72137a4cd403b72b60c83059a93af28d9088c7a5**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

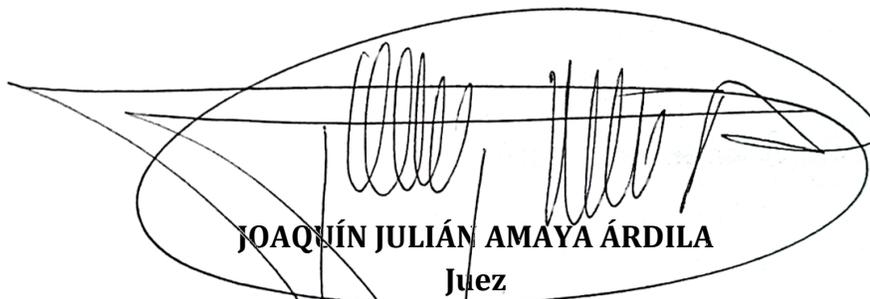
- 1.- Aporte certificación actualizada de la EPS, a la cual se encuentra afiliado.
- 2.- Allegue Copia de la Ficha del SISBEN, en donde se refleje el puntaje asignado, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

- 3.- Remita el registro civil de la NNA y el registro de defunción del señor RAUL ALBERCIO ROBERTO RUBIO (Q.E.P.D.).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0f10782477b9d8bd182f85d6e041f25dd1eb25a2144c6a5a47c4acd99a5966**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0014**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

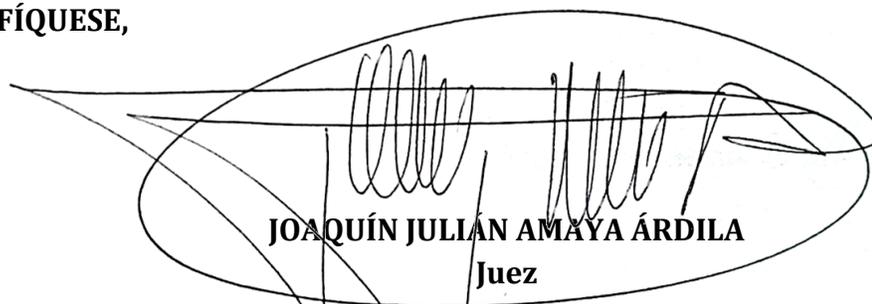
Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **ocho (8)**, del mes de **noviembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20823546, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Por secretaria comuníquese la fecha programada al secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, a quien se le fijaron por el comitente la suma de \$250.000, oo M/cte., como honorarios.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO y como apoderado de la parte de la demandada REINEL DÍAZ ROMERO.

Finalmente, REQUIÉRASE al interesado para que el día de la diligencia, aporte certificado de tradición del inmueble a secuestrar y copia de un documento idóneo que de cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c9f03a190546cc967b39997622d5cc4de097a2966c8c0b3c77313ae3161beb**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

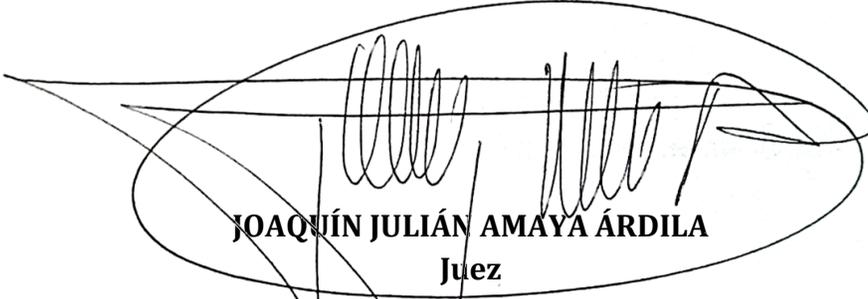
SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformule o excluya la pretensión quinta, como quiera que el seguro aquí pretendido fue tomado con una compañía de seguro externa al banco, y en ese orden de ideas previamente debe allegar los comprobantes de pago, en los que se demuestre que canceló a la compañía de seguros los valores correspondientes.

2.- Excluya la pretensión sexta, toda vez que el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bdbbfe1574be50848fe48a829cd2804025ff3b1207f697b7b9e6edc57e2a6b**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



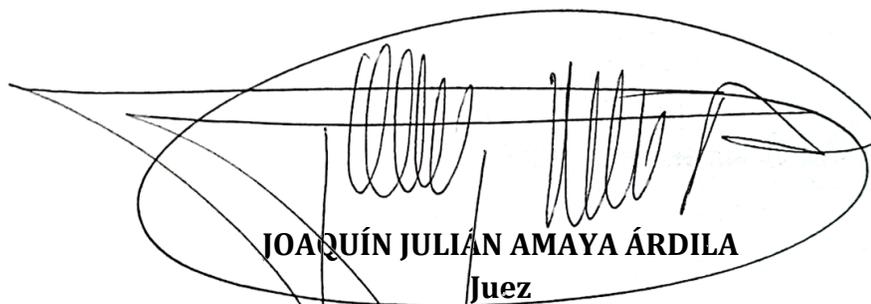
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónicas, al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada (Transportes y Construcciones VM S.A.S.), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843dec59c6a465aa76ee9f54b71d3991b7fa4630b95ea7093b94450ae8a0dc14**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



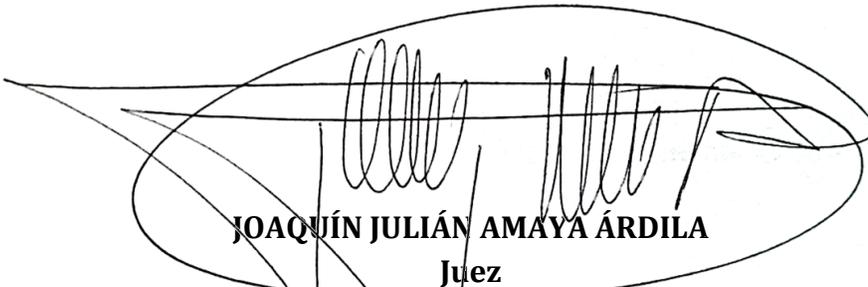
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue nuevamente copia legible del Registro de Matrimonio e indique donde fue registrado el mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa53f8aae5d2e4fff8e3669e8ff34e9bde16aba2bf2e6894a9e8ea0c43e1e5**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PEDRO PABLO GARCÍA BERNAL y DANIELA GARCÍA AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204004018500

1.- Por la cantidad de **36163,3841 UVR**, equivalentes a la suma de **\$ 9.751.145,48 M/cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas causadas y no canceladas desde el 4 de enero de 2021, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
1	4-ene-21	1707,8343	\$ 460.502,82
2	2-feb-21	1721,2086	\$ 464.109,11
3	2-mar-21	1728,7632	\$ 466.146,13
4	5-abr-21	1739,7873	\$ 469.118,67
5	3-may-21	1747,5047	\$ 471.211,02
6	2-jun-21	1760,9795	\$ 474.832,99
7	2-jul-21	1768,2334	\$ 476.788,94
8	2-ago-21	1782,5218	\$ 480.641,68
9	2-sep-21	1792,4826	\$ 483.327,53
10	4-oct-21	1799,2165	\$ 485.143,25
11	2-nov-21	1808,9721	\$ 487.773,77
12	2-dic-21	1830,2928	\$ 493.522,70
13	3-ene-22	1830,7404	\$ 493.643,41
14	2-feb-22	1840,6640	\$ 496.319,21
15	2-mar-22	1862,5256	\$ 502.214,00
16	4-abr-22	1862,8240	\$ 502.294,47
17	2-may-22	1872,9154	\$ 505.015,53
18	2-jun-22	1894,6278	\$ 510.870,08
19	5-jul-22	1895,4299	\$ 511.086,36
20	2-ago-22	1915,8179	\$ 516.583,81
	Total	36163,3418	\$ 9.751.145,48

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde, el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la del 16,80% E.A.

3.- Por la cantidad de **641501,9871 UVR**, equivalentes a la suma de **\$ 9.771.565,28 M/cte.**, por concepto de saldo final de capital.

4.- Por la cantidad de **77161,8880 UVR**, equivalentes a la suma de **\$ 20.806.037,47 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 7,20% E.A., causados entre el 04 enero 2021 al 2 de agosto de 2022, discriminadas así:

Periodo de Causación		Valor Cuota UVR	Valor Cuota Pesos
5-dic-20	4-ene-21	3958,6083	\$ 1.067.404,68
5-ene-21	2-feb-21	3945,2339	\$ 1.063.798,39
3-feb-21	2-mar-21	3937,6607	\$ 1.061.756,34
6-mar-21	5-abr-21	3926,6180	\$ 1.058.778,77
4-abr-21	3-may-21	3918,8396	\$ 1.056.681,39
3-may-21	2-jun-21	3905,0362	\$ 1.052.959,42
3-jun-21	2-jul-21	3898,1345	\$ 1.051.098,44
3-jul-21	2-ago-21	3883,8461	\$ 1.047.245,70
3-ago-21	2-sep-21	3873,8480	\$ 1.044.547,79
5-sep-21	4-oct-21	3867,0769	\$ 1.042.724,02
3-oct-21	2-nov-21	3857,3212	\$ 1.040.093,49
3-nov-21	2-dic-21	3836,0192	\$ 1.034.349,59
4-dic-21	3-ene-22	3835,4783	\$ 1.034.203,73
3-ene-21	2-feb-22	3825,5548	\$ 1.031.527,94
3-feb-22	2-mar-22	3803,6932	\$ 1.025.633,15
5-mar-22	4-abr-22	3803,3201	\$ 1.025.532,55
3-abr-21	2-may-22	3793,2287	\$ 1.022.811,49
3-may-21	2-jun-22	3771,5163	\$ 1.016.956,94
6-jun-21	5-jul-22	3770,6210	\$ 1.016.715,52
6-jul-21	2-ago-22	3750,2330	\$ 1.011.218,07
Total		77161,888	\$ 20.806.037,41

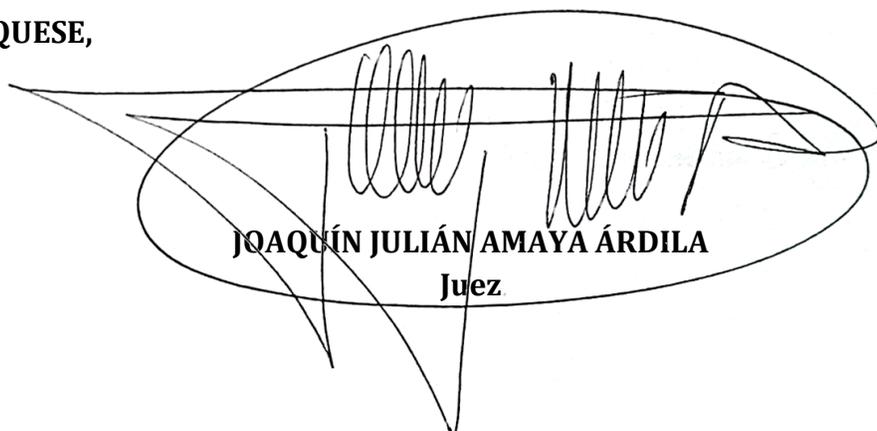
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de los inmuebles hipotecado base de la presente acción, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20799357 (Parqueadero) y 50N-20799457 (inmueble), comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b43c04680e40963fd5cae8b6b4a897b9be7b386d3c1350ee66b134fc4e17**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



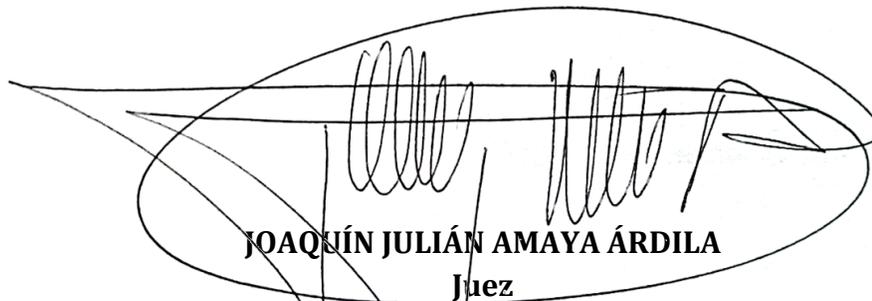
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

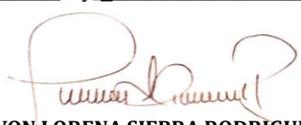
Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba018a8fcddeec08c8d17f332f2ff66cfcc2422459729af2641cb45d39f7a80e**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

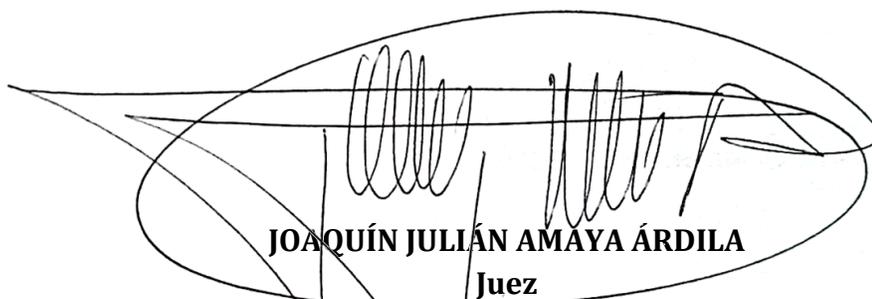
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare porque la presente ejecución es mixta, cuando únicamente se persiguen los bienes hipotecados. (inmueble y parqueadero), de acuerdo a la Escritura Publica aportada como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518fe02121b4820a1733cd2a1513a43988891e1280e5031966c8b3cfd5dcb8e**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



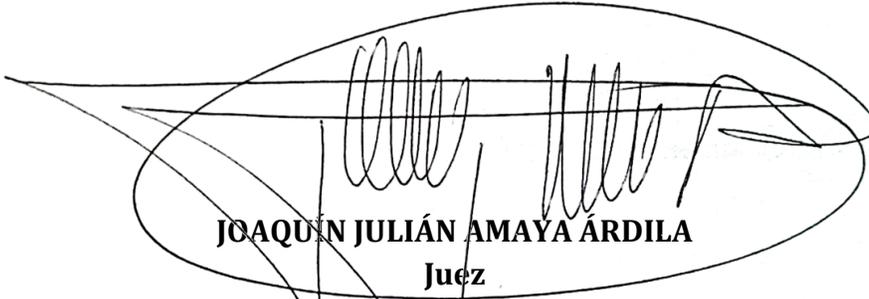
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de tradición, con fecha no mayor a Treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.-Aporte nuevamente los anexos, como quiera que los recibos allegados son ilegibles.
- 3.- Amplíe el hecho TERCERO, en el sentido de informar, cual es el incremento que se ha aplicado, es decir, el del IPC o el del SMMLV.
- 4.- Explique claramente cual es las causal o causales de restitución del bien arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60ecec89465e844cb7533e9144a9ffda1ebbee37f59e58cae7e25f527b135**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



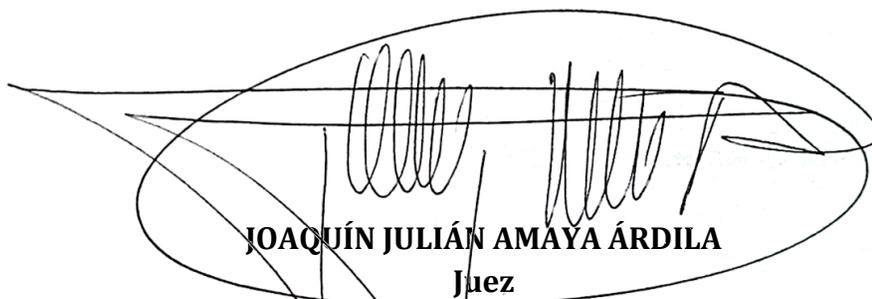
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas KNX-612, con fecha no mayor a treinta (30) días, donde conste prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0070 hoy 5-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3172099cbafad70539fc2307d1c7e48cf6ab86c994b8a7afee1eb7cb0a13**

Documento generado en 04/10/2022 11:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>